

Santiago, once de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que con fecha 11 de enero de 2019, Roberto Ortiz Alarcón, empresario, en representación en calidad de administrador de ARCOS Y COMPAÑÍA LTDA. del giro comercializadora de menaje gastronómico, interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 26.919 de 21 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 25.696, de 21 de septiembre de 2018, que le impuso una multa de 90 Unidades Tributarias Mensuales, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Refiere lo que sigue:

1.- CUESTIÓN PREVIA: SE DEJE SIN EFECTO RESOLUCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD DE LA SANCIÓN: Se señala que con fecha 21 de julio de 2017, a través del Ordinario N° 13111, se formularon diversos cargos a su parte, sin que se presentaran descargos, lo que debió hacerse el día 15 de agosto de 2017, fecha desde la cual, en conformidad al artículo 17 de la ley del ramo, debió dictarse la resolución correspondiente al procedimiento sancionatorio iniciado. El artículo 23 de la ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos, obliga a la Administración a dar cumplimiento a sus obligaciones dentro de los plazos que expresamente se le señalan, no siendo efectivo, como se señala en la resolución que rechaza la reposición, que la Administración esté dispensada de dicha obligación. La resolución sancionatoria objeto de la reposición no se dictó dentro del plazo de 30 días en que debió dictarse sino que más de un año después, hecho que la torna extemporánea e ineficaz al objeto que pretende, cual es, supuestamente, proteger el interés y la seguridad pública impidiendo el uso de productos o artefactos que se hallen en infracción a las normas que permiten su comercialización. Así, el retardo de la administración en ejecutar sus deberes lleva consigo responsabilidad administrativa y vicia formalmente el acto que de ella emana, debiendo hacerse efectiva ésta invalidando el acto.

2.- EN SUBSIDIO:

2.1: Se deje sin efecto resolución por falta de fundamentación al no estar determinada la cantidad de los productos susceptibles de sanción y no expresarse las razones de hecho y de derecho que llevaron a la sanción. Si



se lee la resolución sancionatoria que fue objeto de la reposición rechazada, se puede observar que carece de la necesaria razonabilidad, ya que no señala la cantidad de productos cuya comercialización irregular le atribuye ni consigna en forma pormenorizada las consideraciones que la llevaron a determinar la sanción aplicada, sino sólo contiene una descripción genérica de los productos cuya comercialización no podría efectuarse por no cumplir con las exigencias legales y reglamentarias que lo permitirían, omitiendo especificar la cantidad de productos que se hallarían en esa situación, como puede leerse en la tabla contenida en el considerando 1, en la cual solamente se indica: 1) “artefactos de cocción para uso industrial, colectivo y gastronómico que usan combustibles gaseosos: *horno tradicional*”; 2) “artefactos de cocción para uso industrial, colectivo y gastronómico que usan combustibles gaseosos: *baño maría*”; y, 3) “artefactos de cocción para uso industrial, colectivo y gastronómico que usan combustibles gaseosos: *anafes quemadores descubiertos*”. Consecuentemente, la resolución no señala las consideraciones de hecho sobre la base de las cuales se ha decidido la aplicación de la sanción, siendo completamente insuficiente la mención que realizó con tal objeto en el considerando 6° de la Resolución Sancionatoria N° 25.696, donde señala haber tenido en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 16 de la ley 18.410, afirmando, además, que “*la sanción está en directa relación con la naturaleza de la infracción cometida*”, en circunstancias que no es solo la naturaleza de la infracción lo que debe considerarse sino las circunstancias objetivas que señala el artículo referido.

2.2.- EN SUBSIDIO: Desproporción de la multa por falta de fundamentación. La multa que se ha aplicado, de entenderse transgredida la norma que señala la autoridad, es excesivamente gravosa y desproporcionada en relación a la falta que sanciona, al punto de tornarla abusiva.

Pide que se acoja la reclamación, declarando: a) que se anule la resolución que se impugna y la N° 25.696 sancionatoria, por haberse dictado en forma extemporánea; b), en subsidio, que se deje sin efecto la resolución impugnada y la N° 25.696 sancionatoria, por carecer de fundamentación y motivación, y se ordene retrotraer el procedimiento al estado de resolverse el procedimiento administrativo por medio de una resolución que cumpla con



tales exigencias; c) en subsidio, que se aplique únicamente la sanción de amonestación.

2°) Que informa la reclamada y afirma que con fecha 6 de julio de 2017, la SEC constató en el punto de venta ubicado en Franklin N° 1030 comuna de Santiago, la comercialización -sin cumplir con las exigencias de seguridad- de tres productos combustibles sometidos al sistema de certificación preventiva. Al no haberse presentado descargos, se tuvieron por asentados los hechos verificados por el fiscalizador en su calidad de ministro de fe según el artículo 3 d) inciso 2° de la Ley N° 18.410, y se aplicó la sanción reclamada. Afirma, en primer término que el marco regulatorio que rige la comercialización de un producto sometido al sistema de calificación y la función fiscalizadora viene dado por la ley 18.410, destacando lo dispuesto en su artículo 3 N°14 inciso 2°, que prescribe la obligación de contar con un certificado previo de aprobación, en tanto el Decreto Supremo N° 298/2005 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción; en el artículo 6, señala que dichos productos deben certificarse por alguno de los sistemas de para evaluar su conformidad con los protocolos aplicables según el artículo 27 letra a) del mismo.

Respecto de la controversia planteada, señala que no existe un vicio de ilicitud en la conclusión -un año y dos meses después de constatarse la infracción- de un proceso sancionatorio, por cuanto los plazos en contra de la administración no son fatales. En cuanto a la segunda ilegalidad que se denuncia, señala que no es un requisito para configurar el ilícito administrativo como el de la especie, el determinar perfectamente el número de artefactos y cada modelo de los productos investigados, sino que basta que se especifique y acredite que un producto se comercializaba sin sus exigencias regulatorias de seguridad. En cuanto a la falta de motivación denunciada, solicita su rechazo por improcedente, puesto que en los considerandos 5° y 6° del acto terminal, se realiza un análisis pormenorizado del mérito del proceso, en tanto el acto de revisión se hace cargo de todas las pretensiones del recurrente, por lo que estima se encuentra suficientemente motivada. En lo que hace relación con el monto de la multa, afirma que se han aplicado debida y correctamente los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 18.410, siendo la multa acorde a las infracciones constatadas. En conclusión, no se advierte cómo el acto recurrido pudiera



importar violación de las garantías, principios y normas invocados por la recurrente, por lo que pide el rechazo de la reclamación en todas sus partes por infundada y carecer de sustento válido para su interposición, con costas.

3°) Que el procedimiento de que trata el artículo 19 de la ley 18.410 es uno de legalidad, de suerte que debe controlarse por esta Corte -cuando se interpone el reclamo consignado en dicha disposición- la juridicidad de los actos de la Administración, esto es, sólo procede una revisión de sujeción estricta a la ley por parte de la SEC en la imposición de una sanción y, al contrario, tiene vedado este tribunal de alzada revisar los fundamentos técnicos de la resolución impugnada, pues no es una segunda instancia de aquella decisión que la autoridad técnica adoptó.

4°) Que se reprocha la extemporaneidad de lo obrado por la SEC. Ciertamente no existe un plazo fatal señalado en la ley 18.410 o en la ley 19.880 para dictar la resolución sancionatoria, sin que, en todo caso, la parte reclamante haya alegado la institución que la doctrina jurisprudencial llama “decaimiento”, que ciertamente no es lo mismo que “extemporaneidad”. Es efectivo que el inciso cuarto del artículo 17 de la ley 18.410 señala que *“La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los 30 días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente”*, mas ello no significa que si dicho pronunciamiento es posterior a los 30 días la resolución sea nula pues no se ha previsto tal sanción en la ley, ni en la 18.410 ni en la 19.880, ni siquiera en el artículo 23 de esta última.

5°) Que no es cierto que sea requisito de la resolución sancionatoria el que se encuentren perfectamente individualizados los artefactos de cada modelo de productos investigados sino que, racionalmente, sólo es obligación de la SEC acreditar que un determinado producto se comercializaba sin sus exigencias regulatorias, tal como lo sostiene dicha institución en su informe.

6°) Que la resolución sancionatoria sí contiene la fundamentación que el reclamante echa en falta, para lo cual baste leer su texto. En efecto, la Resolución N° 25.696 de 21 de septiembre de 2018 de la SEC contiene en su parte considerativa todos los razonamientos que le llevan, de manera lógica, a la conclusión sancionatoria manifestada en su parte resolutive.



7°) Que en cuanto al monto de la multa, es cierto que la ley permite una imposición de hasta 10.000 UTM, mas en la Resolución mencionada en el motivo anterior no se contiene una fundamentación acerca del por qué de la multa impuesta -90 UTM-, salvo el escueto razonamiento 6°. Parece a esta Corte, en consecuencia, que en esta parte la Resolución incumple el mandato del inciso segundo del artículo 11 de la ley 19.880, a saber: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*.

8°) Que a propósito del monto de la multa, no consta que la empresa reclamante haya sido sancionada anteriormente por faltas a la normativa que regula su quehacer, lo que sumado a los parámetros que el artículo 16 de la ley 18.410 entrega al momento de decidir el monto de la sanción pecuniaria, ésta debe rebajarse a 45 UTM

Por estas consideraciones, **se acoge** el reclamo deducido por Arcos y Compañía Limitada en contra de la Resolución Exenta N° 26.919 de 21 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso de reposición planteado respecto de la Resolución Exenta N° 25.696 de 21 de septiembre de 2018, sólo en cuanto se rebaja el monto de la multa impuesta en este último acto administrativo a dicha reclamante a 45 UTM (cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales).

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese.

N° 18-2019.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Mireya López Miranda y por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo.



XVLLHXHOLF



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Mireya Eugenia Lopez M., Tomas Gray G. Santiago, once de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.